

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado a casa de los Señores Suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no ven

ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUMERO 251.

Agricultura.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me ha comunicado de Real orden el siguiente informe, sobre el cultivo de la zulla, dado por el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, y autor del manual de Agricultura, premiado en concurso público.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Informe sobre el cultivo de la zulla, dado por el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, y autor del Manual de Agricultura, premiado en concurso público.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden que V. E. se sirve comunicarme con fecha 27 del mes anterior, y que he recibido con tanto respeto como gratitud por lo mucho que me honra, debo manifestar á V. E. que en mi concepto el cultivo de la zulla es uno de los que mayores beneficios pueden producir en los campos de España. Y como las mejoras en agricultura han de propagarse en fuerza de los resultados, y estos se obtienen mas que por excitaciones generales, en virtud de hechos aislados y positivos que formen ejemplar, no puedo menos de ensalzar el acierto

con que S. M. procede en su anhelo del bien, ni de prestar mi insignificante aprobacion y concurso al ilustrado Ministro que sabe dar oportunos consejos.

En la página 133 de mi cartilla ó Manual de agricultura, de que por lo pronto acompaño á V. E. los dos primeros ejemplares encuadernados, hago expresa mencion y recomendacion de esa importantísima variedad de la esparceta, conocida con el nombre de zulla, que los andaluces suelen pronunciar suya, y á que los franceses llaman sainfoin d'Espagne. Segun mis noticias abunda esta yerba desde Algeciras ó Tarifa hasta Sanlucar de Barrameda, y á veces se interna á bastante distancia de la costa, ya en praderas naturales, ya apareciéndose en los barbechos. En las praderas crece poco mas de un pié; en los barbechos ó huelgas se eleva hasta vara y media.

Las vacadas y yegudas de las sierras de Vejer y Medina la apetecen mucho, como que dudo que exista ningun forraje que le sea superior; y en las cercanías de las grandes poblaciones se corta por primavera y se lleva á vender por las calles.

Pero no sé que ningun labrador la cultive: no hacen mas que tomar y aprovechar lo que Dios les envia. El cultivo no solamente debe aumentar la cantidad de un modo prodigioso, sino que tambien puede conservar y aun mejorar la calidad.

Esta planta requiere clima templado y no necesita riego; por manera que puede extenderse por buena parte del territorio español. Su cultivo, ó por mejor decir, su magnífico aprovechamiento en la isla de Malta, en el mediodia del reino de Nápoles y en Sicilia y Argelia es tan sencillo, que pasa á singular y curioso segun testimonios contestes, y la autoridad de los viajeros y agrónomos mas circunspectos y acreditados.

Siémbrese una sola vez para mucho tiempo, y esto se hace sin ninguna preparacion al terreno, desparramando al pelo la semilla despues de alzada la cosecha de cereales. Unicamente se cuida de quemar el rastrojo en seguida de la siembra. Las aguas de otoño y primavera hacen lo demas: sale la zulla, crece y se gua-

daña á su tiempo. A su vez se siembra el campo de trigo, y al año siguiente no hay mas que quemar el rastrojo, con lo cual el barbecho se convierte en cosecha de forraje excelente, sin que el terreno pierda, sino que acaso gane en fertilidad. Esta alternativa es realmente preciosa.

Pero aquí ocurre una duda, que es materia de estudio práctico. En esa serie de cosechas alternadas, la reproduccion de la zulla ¿es de brote de las raices, ó de germinacion de las semillas maduras, anualmente caidas en el campo, ó de ambos orígenes á la vez? ¿Conviene fijarse en un sistema de reproduccion, y favorecerlo decididamente por mas ventajoso?

En el hecho de considerar esta materia, asunto de experimentos directos, me creo, señor excelentísimo, relevado de extenderme en consideraciones teóricas: la experiencia hablará y decidirá.

Entre tanto, y pues V. E. requiere indicaciones que puedan servir de instruccion para ensayos que á todos nos ilustren, voy á presentar sucintamente lo que entiendo.

1.º La zulla debe sembrarse en los puntos donde crece espontáneamente, y en otros dos ó tres de diferentes provincias dentro de la region del algarrobo. Mas adelante convendrá tentar el ensanche de estos límites.

2.º En toda siembra de zulla hay que dar buen resguardo á los árboles existentes, de modo que ningún perjuicio se les siga de la vecindad. El resguardo se gradúa por el tamaño del árbol y extension de sus raices laterales.

3.º En cada campo de ensayo del cultivo de la zulla convendrá practicar seis divisiones. Todas ellas se sembrarán sobre el rastrojo del trigo, echando en dos divisiones la misma cantidad de semilla en volumen (no al peso) que lo acostumbrado de trigo; en otras dos triple cantidad, y en otras dos quintupla. Otro pedazo de campo deberá quedar para barbecho segun la práctica del país, á fin de que sirva de término de comparacion.

4.º En tres de las divisiones ó hazas se quemará el rastrojo antes de la siembra de la zulla, y en las otras tres se quemará despues.

5.º Crecida que sea la zulla se cortará en flor en tres hazas, y en las otras tres se dejará granar, cortándose entonces aunque esté algo dura. Se labrará todo el campo y se sembrará de trigo al otoño, tanto lo de la zulla como el trozo de barbecho.

6.º Se observará si entre el trigo que naciere aparece la zulla en poca ó mucha cantidad, si mas ó menos en las hazas donde se cortó despues de granada. De todos modos se escardarán todas las hazas, sin consentir mas que trigo limpio.

7.º Al siguiente año, quemado el rastrojo del trigo, se aguardará á las aguas de otoño para observar en qué términos reaparece la zulla, en qué proporcion entre las hazas y con qué vigor de vegetacion.

Esto es lo que me parece, señor excelentísimo; al cabo del tercer año ya se puede formar idea exacta de si la zulla se reproduce de brote ó de semilla, si las escardas en el trigo perjudican á la alternativa que se apetece, y si realmente pueden dejarse así marchar las cosas, ó si es mas conveniente y económica la exigua tarea de sembrar al pelo la zulla cada año de rastrojo del trigo. Tambien se puede y debe observar hasta qué punto puede el ganado mayor ó menor despuntar la yerba en invierno y aprovecharla en varias ocasiones segun la fuerza de vegetacion, sin perjuicio

de la cosecha para heniles ó herberos.

Quisiera poseer mayores luces y experiencia para poderme explicar en términos mas positivos; pero como se trata de verificar, comprobar, explicar y aplicar lo que se hace en otros países, creo que habrá entre nosotros personas celosas é ilustradas, que no solamente comprendan mis indicaciones, sino que las perfeccionen, llevando á los ensayos un espíritu recto é imparcial y un vehemente deseo del bien. Y es cuanto se necesita.

Creo mas, señor excelentísimo; en mi Manual, que he procurado ampliar para su impresion, segun las observaciones de la Comision censoria, es posible que encuentre V. E. alguna otra especie, alguna noticia que dé lugar á ensayos de aclimatacion, de no menores esperanzas que el cultivo racional de la zulla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1849.—Excmo. Sr. Alejandro Olivan.—Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los ganaderos y criadores, que no dudo emplearán los medios convenientes para la introduccion y connaturalizacion en esta Provincia de la referida planta tan útil para cria del ganado Yeguar y Vacuno; á cuyo fin los Alcaldes cuidarán de darle la posible publicidad escitando y coadyubando por si mismos á su adquisicion en sus respectivos distritos. Santander 8 de Noviembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUMERO 252.

Varios son los ayuntamientos que aun no han dado cumplimiento á la interesante circular de 10 de Marzo de 1848 reproducida por otra de 25 de Mayo último núm. 63 sobre usurpaciones de terrenos comunes. En su consecuencia prevengo á los que se hallan en este caso (cuya publicidad omito por el honor de los mismos) que si para el dia 30 del corriente no remiten á esta superioridad los expedientes á que aquella se refiere é instruidos con entera sugesion á cuanto en la misma se ordena, los declararé incursos en la multa de 300 rs., sin perjuicio de adoptar otras medidas si contra lo que no es creible dieren lugar á ello. Santander 11 de Noviembre de 1849.—Ignacio Timoteo Yañez.

Seccion de Hacienda.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 30 de Octubre último me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en real orden de 16 del corriente mes me comunica el real decreto expedido por S. M. en 12 del mismo cuyo tenor es el siguiente:—El gran número de individuos que constituye la clase de esclaustrados y secularizados que percibe sus pensiones por el Tesoro público, y la diversidad de circunstancias que en ellos concurren, son causa de que se adviertan algunas omisiones en la exacta observancia de las reglas prescritas para la formalidad con que deben satisfacerse aquellas. A fin, pues, de evitar cualquier abuso que haya podido introducirse con infraccion de lo que está prevenido sobre la materia, y para que esta obligacion se disminuya cuanto sea dable, proporcionando colocacion á los beneméritos eclesiásticos que forman la mayor parte de dicha clase, segun sus carreras y circunstancias,

conformándome con lo que me ha propuesto mi ministro de hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los esclaustrados y secularizados ordenados in sacris puedan percibir su pensión desde 1.º de Enero de 1850, precediendo siempre la clasificación correspondiente, deberán estar abscritos á alguna parroquia, conforme á lo mandado en el artículo 19 de la ley de 29 de Julio de 1837, cuya circunstancia habrán de acreditar para ser incluidos en nómina con certificación de la secretaría de cámara de la diócesis ó del párroco respectivo, quedando sin embargo en libertad de mudar su residencia siempre que les conviniere, con sujeción á las disposiciones canónicas.

Art. 2.º A los que mudaren de residencia á otra provincia se exigirá para dicho efecto el competente atestado del diocesano y cese de las oficinas de hacienda, como está mandado en la instrucción de 9 de Agosto de 1837, para la egecucion de la ley citada, en la circular de 8 de Marzo de 1842, y en la real órden de 1.º del mismo.

Art. 3.º Los esclaustrados no ordenados in sacris, ó sean los coristas y legos con pensión perpétua ó temporal, obtendrán los permisos de traslación por escrito de los gefes políticos en las capitales y de los alcaldes de los ayuntamientos en los demas puntos. Al efecto dichas autoridades deberán llevar un registro en que necesariamente se inscriban desde 1.º de Enero de 1850 los individuos de esta clase que existan en sus respectivos distritos, despues de haberse cerciorado debidamente de la identidad de la persona, haciendo constar en los permisos por escrito que espidieren, los cuales se darán gratis y en papel comun, la circunstancia de quedar anotada la traslación en el registro.

Art. 4.º De todos los permisos por escrito para mudar de domicilio que tanto las autoridades eclesiásticas como las civiles concedieren, darán aviso en fines de cada mes á las oficinas de hacienda por donde el interesado cobre su pensión, espresando el punto donde vá á establecerse.

Art. 5.º Además del documento que conforme á la real órden de 26 de Junio último deben presentar los esclaustrados y secularizados, en el cual bajo su firma y responsabilidad, declaren no percibir ningun otro haber que afecte los fondos del Estado, del clero provinciales y municipales, los párrocos les librarán gratis, en papel comun y bajo su responsabilidad tambien, certificación en que se pondrá el visto bueno por el diocesano para acreditar su residencia y adscripción á parroquia ó iglesia determinada, como se ha dispuesto en el art. 1.º, y que no disfrutan renta eclesiástica, que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pensión, sin cuyo requisito no se satisfará esta.

Art. 6.º Los diocesanos y cualquiera autoridad ó corporación que confiera á individuos pensionistas de dichas clases cargo temporal ó perpétuo, en cuya virtud deba cesar la pensión, lo noticiará á las oficinas de hacienda en que se halle establecido su pago.

El mismo aviso darán cuando cesaren en su cargo los interesados, á fin de que puedan ser comprendidos de nuevo entre los pensionistas y volver al goce de su haber.

Art. 7.º De conformidad con lo perceptuado en la precitada regla cuarta de la real órden de 8 de Marzo de 1846, los esclaustrados ó secularizados, coristas ó legos, para ser puestos en posesión de cualquier

cargo que se les confiera, deberán acreditar previamente, con certificación de las secciones de contabilidad donde radique el pago de sus pensiones, haberse tomado razón de sus nombramientos, bajo la responsabilidad de reintegrar las mensualidades que se les satisfagan durante su ocupación, perdiendo además el derecho á la pensión en lo sucesivo, á no ser que obtengan rehabilitación.

Art. 8.º Los diocesanos remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Hacienda estados de todos los secularizados y esclaustrados residentes en su diócesis respectiva, sugetándose al modelo adjunto.

Igual nota remitirá el M. R. Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, de los individuos de dichas clases sugetos á cada una de estas jurisdicciones.

Los intendentes remitirán tambien al propio Ministerio nota de los individuos de las mismas clases que perciben pensión por las cajas del Tesoro de su respectiva provincia. Asi mismo lo verificarán por separado de otra nota espresiva de los legos que gocen pensión temporal, consignando en ella el número de mesadas que todavia les falta percibir para el completo de las veinte y cuatro á que tienen derecho.

Art. 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se escitará el celo de los diocesanos á fin de que procuren colocar á los esclaustrados y secularizados que reúnan los requisitos y circunstancias correspondientes, ya sea en curatos, estando debidamente habilitados para ello, ya en economatos, tenencias, coadjutorías, ó cualquiera cargo de su provision, hasta tanto que en el arreglo general del clero, se determine lo que corresponda respecto de su opción á piezas eclesiásticas, segun la categoría y circunstancias de cada uno, como ya se determinó en real órden de 18 de Febrero de 1848.

Art. 10. Los demás Ministerios dictarán tambien las disposiciones convenientes, de conformidad con dicha real órden, á fin de que se atienda en los mismos términos á los esclaustrados y secularizados para la provision de los cargos de establecimientos públicos y demás en que puedan ser empleados los esclaustrados.

En su consecuencia, y para el cumplimiento de este real decreto, he acordado hacer á V. S. las prevenções siguientes:

1.º Que se inserte en el Boletín oficial, remitiendo á esta Direccion un egemplar.

Y 2.º Que por esas oficinas se faciliten á los diocesanos cuantas noticias pudiesen reclamar para cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo con respecto á las notas de que tambien trata, y que deben pasarse directamente al Ministerio de Hacienda, se hará constar en ellas las circunstancias siguientes:

1.º El apellido y nombre del interesado.

2.º Su residencia.

3.º Convento de que procede.

4.º Categoría en el claustro.

Y 5.º Pensión que disfrutan: observándose en dicha nota el órden riguroso alfabético de los apellidos, en el concepto de que la relativa á los que disfruten pensión temporal, contendrá iguales circunstancias. En el caso de que á esa seccion de Contabilidad le ocurriera duda relativa á la documentación de los pagos, se dirigirá á la Contaduría general del reino.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los interesados. Santander 7 de Noviembre de 1849.—José Lorenzo Cuervo.

